



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

**LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010; el artículo 36, literal *k* del Decreto Distrital 016 de 2013 y en la Resolución 0893 del 5 de julio de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que el 14 de junio de 2012, mediante la radicación 12-1-0698, los señores Edwin Osvaldo Aragón y Yamile Martínez Chivata, en su condición de propietarios presentaron ante la Curaduría Urbana 1 de Bogotá D.C. solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el predio ubicado en la Carrera 91 No. 70 B – 06 Sur, Barrio Santa Inés de la localidad de Bosa de esta ciudad (folio 1).

Que el 23 de agosto de 2012, el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C. profirió Acta de Observaciones AOC 12-1-00812 en la que se le hacen requerimientos arquitectónicos y urbanísticos al proyecto constructivo sometido a consideración, indicando que el predio objeto de solicitud de licenciamiento se encuentra “...en suelo de protección y por tanto, no puede ser objeto de una licencia de construcción.”, lo anterior de acuerdo con la Resolución de legalización 0814 de 2005, entre otros aspectos (folios 63 y 64).

Que el 7 de diciembre de 2012, el Curador Urbano 1 de la ciudad, mediante la Resolución RES 12-1-0693 resolvió negar la solicitud de licencia de construcción, por considerar que el predio se encuentra ubicado en suelo de protección (folios 79 a 81).

Que el 21 de diciembre de 2012, los señores Edwin Osvaldo Aragón y Yamile Martínez Chivatá, presentaron ante la Curaduría Urbana 1 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, argumentando que en el trámite de licenciamiento, el Curador Urbano 1 de la ciudad al proferir el Acta de Observaciones indicó que se debía solicitar concepto a la Secretaría Distrital de Planeación, respecto a “...si está el predio ubicado en Suelo de Protección por estar en el Anexo 1, o si simplemente está en Zona de Reserva Vial sin pertenecer al suelo de protección, en cuyo caso será procedente una licencia en virtud de lo establecido en el artículo 179 del Decreto 1190 (sic) de 2004.”. Concepto que fue rendido por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la entidad mediante la radicación 2-2012-40223 del 21 de septiembre de 2012 precisando que el predio que se encuentra en

ort



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

zona de reserva vial y no limita su uso ni su construcción, según lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 190 de 2004 (folios 86 a 88).

Que sin embargo, el Curador Urbano 1 de la ciudad negó la solicitud de licencia de construcción por considerar que el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Plantación "...no era válido", razón por la cual, los impugnantes solicitaron que se revoque la Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012.

Que el 29 de enero de 2013, el Curador Urbano 1 de la ciudad mediante la Resolución RES 13-1-0088 negó las pretensiones formuladas en el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante esta entidad (folios 97 a 104).

Fundamentó su decisión de negar la solicitud de licencia de construcción, a pesar de que la Secretaría Distrital de Planeación diera concepto favorable, pues "...De conformidad con el artículo 3, literal A, de la Resolución 0814 de 2005, mediante la cual se legaliza el Desarrollo de Santa Inés de la localidad de Bosa, el Corredor Ecológico Vial de la Avenida Tintal es Suelo de Protección; en ese mismo artículo se dice que la demarcación exacta de cada uno de los predios localizados en las áreas que constituyen suelo de protección aparece consignada en el cuadro Anexo No. 1 que forma parte de esa resolución. Al observar el anexo, allí se encuentra incluido el lote 33 de la manzana 84 que corresponde al lote objeto de la solicitud, lo que querrá decir que el lote está en suelo de protección y por tanto, no puede ser objeto de una licencia de construcción."

Finalmente, el curador urbano indicó "...se concluye que NO es posible otorgar la licencia solicitada, en la medida en que el predio está definido en la Resolución 0814 de 2005 como SUELO DE PROTECCIÓN y esa situación no se ha modificado por parte de la autoridad que lo declaró como tal, lo que implica que no se ajusta a lo dispuesto en la ley, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto...."

Que el 7 de febrero de 2013, a través de la radicación de esta Secretaría 1-2013-06345, la Curaduría Urbana 1 de la ciudad, remitió el expediente contentivo de las actuaciones administrativas que culminaron con la expedición de la resolución impugnada, con el objeto de tramitar el recurso de apelación interpuesto (folio 112).

Que el 13 de febrero de 2013, la Dirección de Trámites Administrativos profirió auto de inicio de la presente actuación administrativa, para lo cual, mediante la radicación 2-2013-04704 del 14 de febrero de 2012 se le comunicó a los recurrentes el inicio de la presente actuación administrativa (folio 114). Igualmente, mediante el memorando 3-2013-00741 se solicitó concepto técnico a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta entidad, quien a su vez pidió un pronunciamiento a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, los cuales fueron allegados mediante las radicaciones 3-2013-01368 del 12 de marzo de 2013 y 3-2013-01389 del 13 de marzo de 2013 (folios 116 y 117).



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

Esta instancia entra a estudiar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los señores Edwin Osvaldo Aragón y Yamile Martínez Chivata, contra la Resolución 12-1-0698 del 7 de diciembre de 2013, proferida por el Curador Urbano 1 de la ciudad.

Es necesario advertir que la solicitud de licencia de construcción se presentó antes del 2 de julio de 2012, es decir en vigencia del anterior Código Contenciosos Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984, por lo que las normas aplicables al presente asunto son las contenidas en la mencionada codificación.<sup>1</sup>

**1. Procedencia**

El recurso subsidiario de apelación es procedente en los términos del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, norma aplicable en el momento de radicación de la solicitud que dio origen al acto administrativo recurrido.<sup>2</sup>

**2. Oportunidad**

En la presente actuación administrativa la notificación se surtió por edicto, el cual se fijó el 19 de diciembre de 2012 y se desfijó el 3 de enero de 2013 (folio 85) y los recursos de la vía gubernativa fueron interpuestos el 21 de diciembre de 2012 (folio 86), es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, por lo que se ajusta a lo establecido en el

<sup>1</sup> "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

<sup>2</sup> Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:  
1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.  
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.  
Parágrafo 1º. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.  
Parágrafo 2º. En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir. En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, vigente al momento de proferir la licencia de construcción recurrida.<sup>3</sup>

### 3. Requisitos formales

Del examen del recurso subsidiario de apelación interpuesto, se observa que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984, vigente al momento de radicar los recursos de la vía gubernativa, en la medida que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando con expresión concreta los motivos de inconformidad, con indicación del impugnante, según los documentos allegados al expediente<sup>4</sup>.

### 4. Problema jurídico

Corresponde a este despacho resolver de fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto con el fin de determinar si el Curador Urbano 1 de la ciudad, al negar la solicitud de licencia de construcción objeto de estudio, aplicó en debida forma las normas vigentes para el predio objeto de licenciamiento o, si por el contrario, le asiste la razón a los recurrentes teniendo en cuenta lo analizado por los conceptos técnicos emitidos dentro de la presente actuación administrativa.

### 5. Análisis del caso

Para el estudio del presente asunto, se tendrá en cuenta el concepto allegado a la presente actuación administrativa a través de los radicados 3-2013-01368 y 3-2013-01393 del 12 y 13 de marzo de 2013, proferidos por la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos y por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, respectivamente, estableciendo, en primer lugar, el marco normativo aplicable al predio objeto de estudio y posteriormente, se dará respuesta a los argumentos esbozados en el recurso subsidiario de apelación.

<sup>3</sup> Disposición modificada por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se establece que los recursos de reposición y apelación se deberán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) siguientes a ella.

<sup>4</sup> "Artículo 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o representante o apoderado debidamente constituido; (...).



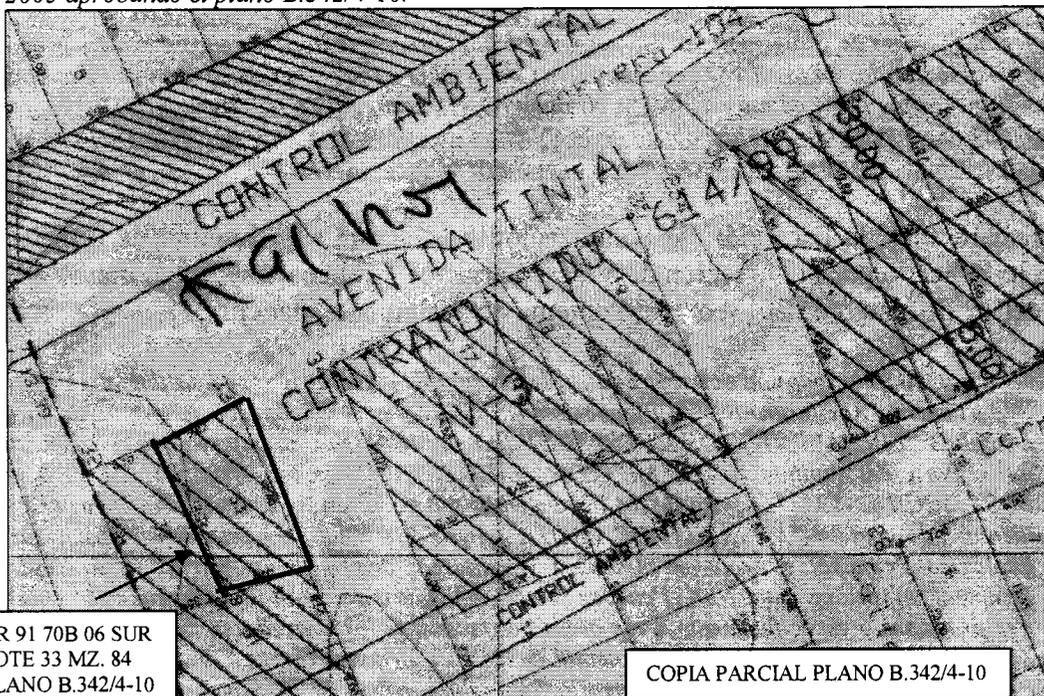
# Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

## 5.1. Marco normativo

Según lo expuesto en el concepto técnico por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, el predio objeto de estudio se encuentra:

*" (...) 1. Consultado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Planeación, se estableció que el predio identificado con nomenclatura Carrera 91 N° 70B-06 Sur, se localiza en el desarrollo Santa Inés, barrio legalizado mediante la Resolución 814 del 11 de Noviembre de 2005 aprobando el plano B.342/4-10.*



KR 91 70B 06 SUR  
LOTE 33 MZ. 84  
PLANO B.342/4-10

COPIA PARCIAL PLANO B.342/4-10

*El predio en mención se identifica como el lote N° 33 de la manzana 84; revisado el plano B.342/4-10, este se localiza en área de reserva vial - Avenida El Tintal."*

## 5.2. Argumentos del recurso subsidiario de apelación y en relación a que el predio se encuentra en suelo de protección.

Plantean los recurrentes que según el concepto que fue rendido por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la entidad mediante la radicación 2-2012-40223 del 21 de septiembre de 2012, dentro del trámite de licenciamiento ante la Curaduría Urbana 1 de la ciudad, se precisó que el predio se encuentra en zona de reserva vial lo cual no limita su uso ni su construcción, según lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 190 de 2004; y, sin embargo,



0 1 8 1

13 MAR. 2013

## Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

el Curador Urbano 1 de la ciudad negó la solicitud de licencia de construcción pues consideró que el concepto emitido por la Secretaría Distrital de Plantación "...no era válido."

Por su parte, el Curador Urbano 1 de la ciudad sustentó su negativa a la solicitud de licencia de construcción en que a pesar de que la Secretaría Distrital de Planeación diera concepto favorable, al señalar que el predio se encuentra en zona de reserva vial lo cual no limita su uso ni su construcción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 179 del Decreto 190 de 2004; no obstante "...De conformidad con el artículo 3, literal A, de la Resolución 0814 de 2005, mediante la cual se legaliza el Desarrollo de Santa Inés de la localidad de Bosa, el Corredor Ecológico Vial de la Avenida Tintal es Suelo de Protección; en ese mismo artículo se dice que la demarcación exacta de cada uno de los predios localizados en las áreas que constituyen suelo de protección aparece consignada en el cuadro Anexo No. 1 que forma parte de esa resolución. Al observar el anexo, allí se encuentra incluido el lote 33 de la manzana 84 que corresponde al lote objeto de la solicitud, lo que querrá decir que el lote está en suelo de protección y por tanto, no puede ser objeto de una licencia de construcción (...)."

Sobre el particular, la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, con base en lo indicado por la Dirección de Vías y Servicios Públicos en el memorando 3-2013-01368 del 12 de marzo de 2013, explicó el tema de la siguiente manera:

*"(...) se informa que una vez revisada la Resolución 814 de 2005, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital y en relación con lo dispuesto en el artículo 3 "LINIAMIENTOS DE LA ESTRUCTURA BASICA"(sic), se observa que este artículo forma parte del capítulo II "ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA BASICA DE LA UPZ 84, BOSA OCCIDENTAL ", dentro de los lineamientos señalados en el artículo 3 se encuentra el identificado como: "A. SUELO DE PROTECCION" , el cual se subdivide en Estructura Ecológica Principal y Áreas en Amenaza y/o Riesgo, dentro de la Estructura Ecológica Principal registra un cuadro en el cual se relacionan cuatro desarrollos, haciendo referencia a tres proyectos y específicamente a las áreas destinadas a los Corredores Ecológicos Viales: Zonas Verdes y Áreas de Control Ambiental de las Vías Urbanas Clases V-0 a V-3, dentro del cuadro citado se relaciona el desarrollo Santa Inés –Avenida El Tintal (área objeto de consulta).*

*En primera instancia, se considera importante tener en cuenta la definición de los corredores ecológicos viales, según lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial):*

*"Artículo 100. Corredores Ecológicos. Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003).  
... 2. Corredores Ecológicos Viales: Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión."*

*Conforme con lo anterior, el cuadro en mención hace referencia únicamente a las Zonas Verdes y Áreas de Control Ambiental de la Avenida El Tintal, y como se indico (sic) anteriormente el área total del predio de interés se localiza en zona de reserva vial.*



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

3. Mediante memorando 3-2013-01216 se solicitó concepto técnico a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos (DVTSP) sobre el caso en particular, mediante oficio 3-2013-01368 la DVTSP señaló lo siguiente:

“ 1. El Literal A del Artículo 3 de la Resolución 814 de 2005, por medio de la cual se legalizan algunos desarrollos entre los cuales se encuentra el Desarrollo Santa Inés, determina que el suelo de protección para la Estructura Ecológica Principal, en lo atinente a los corredores ecológicos viales para el desarrollo Santa Inés descrito en el plano B 342/4-10 corresponde a la Avenida Tintal.

2. El Parágrafo del artículo 75 del Decreto 190 de 2004 establece lo siguiente:

“Parágrafo. Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.”

3. En el plano B 342/4-10, se encuentra demarcada la zona de reserva vial para la avenida Tintal como vía tipo V-3 con 30,00 metros de ancho y una zona de control ambiental de 5,00 metros. Luego el componente de la Estructura Ecológica Principal en el sector del desarrollo Santa Inés corresponde a la zona de control ambiental o corredor ecológico vial de la vía.

4. El Numeral 2 del artículo 100 determina lo siguiente en relación con la clasificación de los corredores ecológicos conexos al sistema vial arterial:

**“2. Corredores Ecológicos Viales:** Correspondientes a las zonas verdes y áreas de control ambiental de las vías urbanas de las clases V-0, V-1, V-2 y V-3 y las áreas de control ambiental de las vías principales y regionales en suelo rural y de expansión.”

Conforme a las normas citadas, los corredores ecológicos viales (controles ambientales y zonas verdes) no se consideran suelo de protección; luego lo indicado en el artículo 3 de la Resolución 814 de 2005 debe ser revisado desde la óptica de lo consagrado en el Decreto 190 de 2004 que corresponde a la norma general desde la cual se desprenden los diferentes actos administrativos tales como los que reconocen urbanísticamente un determinado sector.

Aclarado lo anterior, se tiene que el lote 33 de la manzana 84 se encuentra en zona de reserva vial para la construcción de la Avenida Tintal como vía tipo V-3; por tanto, le son aplicables las consideraciones establecidas en los artículos 178 y 179 del Decreto 190 de 2004 para su desarrollo por construcción.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se observa que aunque el predio objeto de solicitud de licencia de construcción se encuentra dentro del suelo de protección como parte de la estructura ecológica principal, como lo es el Desarrollo Santa Inés, que está en zona de reserva vial de la Avenida el Tintal, no es menos cierto que el parágrafo del artículo 75 del Decreto



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

Distrital 190 de 2004 – norma POT- al indicar los componentes de la estructura ecológica principal señala:

*Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).*

*La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

- 1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.*
- 2. Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.*
- 3. Los corredores ecológicos.*
- 4. El Área de Manejo Especial del Río Bogotá. (...)*  
*(...)*

*Parágrafo. Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección **con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.***

Es decir, según lo evidenciado por las dependencias técnica se puede interpretar que el predio objeto de solicitud que en la Resolución 0814 de 2005, se encuentra dentro de suelo de protección, como corredor ecológico vial, está inmerso dentro de la **excepción** prevista en la citada norma del Plan de Ordenamiento Territorial, y en ese orden de ideas le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículo 178 y 179 de la misma compilación, las cuales establecen:

*“Artículo 178. Delimitación de las reservas viales para efectos de constituir futuras afectaciones (artículo 159 del Decreto 619 de 2000).*

*Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) definir con detalle las zonas de reserva vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su demarcación sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente (...).*

*Parágrafo 2. (...) Las zonas de reserva vial no constituyen afectaciones en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades.*

*“Artículo 179. Normas aplicables a predios ubicados en zonas de reserva (artículo 160 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 138 del Decreto 469 de 2003).*

***Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción, en sus diferentes modalidades, con base en las normas vigentes.** No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismoresistencia, espacio público referido a*



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

*andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto, se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana.*

No obstante lo anterior, este despacho considera necesario precisar que, si bien la interpretación dada por las Direcciones de Vías y Servicios Públicos y de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta entidad, es válida, no lo es menos que del texto de la Resolución 0814 del 11 de noviembre de 2005, se advierte claramente que el predio objeto de solicitud se encuentra en el Desarrollo Santa Inés, en la Manzana 84 y que corresponde al Lote 33, está dentro de la clasificación de suelo de protección y así quedó consignado en el Anexo 1, del referido acto administrativo.

Entonces, el Curador Urbano 1 de la ciudad, al estudiar el caso concreto, cumplió con la función que le otorga la ley, la cual consiste en “...la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”<sup>5</sup>, siendo la norma específica aplicable al presente asunto la contenida en la Resolución 0814 de 2005, la cual dispone en el artículo 3, literal A, Suelo de Protección, localizando allí el Desarrollo Santa Inés como parte de la Estructura Ecológica Principal, en la zona de “CORREDORES ECOLÓGICOS VIALES: ZONAS VERDES Y ÁREAS DE CONTROL AMBIENTAL DE LAS VÍAS URBANAS CLASES V-0 A V-3”, ubicado en la reserva vial de la Avenida el Tintal.

En la disposición citada se indicó expresamente:

**“En ningún caso se reconoce la ocupación con cualquier uso urbano en zonas definidas como parte del Suelo de Protección o en las áreas de afectación de los Sistemas Generales definidos en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 8, del Decreto Distrital 190 de 2004.”** (negrillas e interlineado fuera del texto).

Así las cosas, es claro para esta entidad que el curador urbano al negar la solicitud de licencia de construcción, lo hizo con base en la normativa aplicable y vigente para el caso *Sub examine*, como quiera que los curadores urbanos no son los titulares de la facultad de interpretación de las normas urbanísticas, la cual, para el presente asunto, se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación. Motivo por la cual, se confirmará la Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, por las razones expuestas.

<sup>5</sup> Decreto Nacional 1469 de 2010 Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

ANT



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

Sin embargo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Nacional 1469 de 2010<sup>6</sup>, se ordenará a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios que realice la respectiva modificación a la Resolución 0814 de 2005, con el propósito de aclarar la excepción dispuesta en el parágrafo del artículo 75 del Decreto Distrital 190 de 2004 -norma POT-, de acuerdo con lo observado en el concepto técnico 3-2013-01368 del 12 de marzo de 2013, emitido por la Dirección de Vías Transporte y Servicios Públicos, y avalado en el memorando 3-2013-01393 del 13 de marzo de 2013, y el cual fue allegado a la presente actuación administrativa, con el fin de que no se presenten interpretaciones contradictorias y se de cabal cumplimiento a la norma urbana aplicable al predio objeto de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, se niegan las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación presentado por los señores Edwin Osvaldo Aragón y Yamile Martínez Chivatá y se confirma lo decidido en la Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de la ciudad, por medio de la cual se negó la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación interpuesto por los señores Edwin Osvaldo Aragón y Yamile Martínez Chivatá, contra la Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de la ciudad, de acuerdo a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de esta resolución a los señores Edwin Osvaldo Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía 80.173.756 y Yamile Martínez

<sup>6</sup> Artículo 76. Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite.



Resolución No. 0181 13 MAR. 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra Resolución RES 12-1-0693 del 7 de diciembre de 2012, proferida por el Curador Urbano 1 de Bogotá D.C.

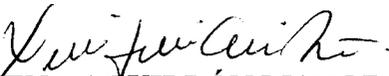
Chivatá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.325.885, y/o a quien autoricen, advirtiéndoles que la presente decisión agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo y lo indicado en los conceptos técnicos 3-2013-01368 del 12 de marzo y 3-2013-01393 del 13 de marzo de 2013, allegados a la presente actuación administrativa, efectúe las modificaciones a que haya lugar en la Resolución 0814 de 2005.

**ARTÍCULO CUARTO.** Devolver el expediente a la Curaduría Urbana 1 de Bogotá D.C., una vez quede en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D. C. a los 13 MAR. 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**XIMENA AGUILLÓN MAYORGA**  
Subsecretaria Jurídica.

Proyectó: Alicia V. Valencia Villamizar - Profesional Univ. *PV.*  
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos.